



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00476-00.

La gestora adjetiva de la accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal fue enviada al correo electrónico del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, en el documento remitido se indicó que el perseguido podía comparecer ante los estrados judiciales, previa cita, con miras a enterarse del negocio ritual instado, cuando dichas actuaciones de ninguna manera han sido autorizadas, siendo que es tarea de la parte actora proporcionar de una vez al suplicado los soportes a que hay lugar, con miras a que emprenda su defensa, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otras actuaciones y menos la enderezada a ponerse en contacto con la Autoridad Judicial, antes de formular la contraposición. Ello, anotándose que al recibir los documentos de ley, deberá adelantar la contradicción por correo electrónico, allegando las alegaciones de rigor ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca ante el Despacho, por lo cual es inviable que se proporcione la dirección y el canal digital correspondientes a esa última Célula Jurisdiccional, como mecanismo de contacto.

En segundo término, en el comunicado remitido se estableció que el enteramiento se entiende perfeccionado en los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, pese a que, según lo dictaminado por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento.

En tercera medida, jamás se incorporaron los soportes de entrega del aducido mensaje virtual.

Por último, se adujo que el trámite promovido es de mínima cuantía, cuando realmente responde a la menor cuantía.

Ante ese panorama, se requiere a la incoante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal. Ello, en el plazo de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente auto. En consecuencia, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6565d886191e262639110372163a12f15e1bd37264c33e8fec440714df07f
4a**

Documento generado en 20/01/2021 04:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**